

Señores:

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por BERENICE SALAZAR SAAVEDRA contra la ORGANIZACION SUMA S.A.S y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A..

Radicado: 11001400302120200068400

Asunto: Solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de junio de 2021.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se adjunta con este escrito, por medio del presente escrito, en defensa de mi representada solicito a su Despacho que se efectúe la siguiente:

I. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD

Declarar la nulidad del proceso por la indebida notificación del auto de fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual se admite la demanda y se ordena correr traslado de ésta y sus anexos a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el término de 20 días.

En tal sentido, declarar la nulidad de todo lo actuado, desde tal fecha de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

II. HECHOS

1. La señora **BERENICE SALAZAR SAAVEDRA** presentó demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de la **ORGANIZACION SUMA S.A.S** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** el día 28 de octubre del año 2020.
2. De tal demanda, luego del reparto efectuado, le correspondió conocer al presente Juzgado, quien en auto del 21 de enero del 2021 inadmitió la demanda.
3. Luego de término legal para la subsanación, mediante auto del 26 de marzo siguiente, se

1

rechazó la demanda.

4. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de 26 de marzo de 2021, resuelto mediante auto del 2 de junio siguiente.
5. A través de auto admisorio de 2 de junio de 2021 se dispuso «*NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 [...]».*
6. Dentro del término legal el apoderado de la organización demandada, el señor RAFAEL DARIO ORTÍZ PAEZ, contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
7. No obstante lo anterior, pese a que no se realizó notificación alguna del auto admisorio de fecha 2 de junio de la presente anualidad a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de conformidad con las reglas de notificación aplicables, el 27 de agosto de 2021 el Despacho mediante auto puso en conocimiento «*que la demandada SEGUROS MUNDIAL S.A (sic) fue notificada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito».*
8. En adición el Despacho procedió a estudiar el llamamiento en garantía promovido por un codemandado, sin que se hubiera verificado una debida notificación personal de mi representada y en consecuencia, sin que hubiera tenido oportunidad para ejercer el derecho de defensa.
9. La notificación que consideró el Despacho haberse supuestamente efectuado, no se realizó de la forma y bajo las exigencias previstas en las normas legales aplicables, tal y como se explica en los siguientes numerales.
10. Si bien, el día 29 de enero de 2021 mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. recibió correo electrónico en el correo mundial@segurosmondial.com.co, que corresponde al buzón de notificaciones judiciales de esta aseguradora, consignado en el registro mercantil, dicha actuación UNICAMENTE implicó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin que en el presente caso se hubiera dado cumplimiento estricto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que expresamente señala:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

11. En efecto, realizadas todas las revisiones pertinentes con la Aseguradora que representó, me fue confirmado que en el correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co, no se recibió correo electrónico que enviara el auto admisorio emitido el 2 de junio del presente año en el

presente proceso judicial. Por lo tanto no se surtió debidamente la notificación personal del auto admisorio.

III. CONSIDERACIONES

A continuación, se expondrán los motivos por los cuales la indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de junio de 2021 conlleva indefectiblemente a la nulidad del proceso.

1. La notificación como acto procesal, es un mecanismo a través del cual se garantiza el derecho fundamental al debido proceso, pues solo con este acto los sujetos procesales tienen la posibilidad de conocer las decisiones, cumplirlas y/o impugnarlas, ejerciendo así su derecho a la defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

«La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.” Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos».
A002/17

2. El auto admisorio de la demanda se notifica de manera personal, de conformidad con el artículo 290 del CGP.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. **Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.** *(Negrilla fuera del texto original)*
[...].

En este punto es obligatorio destacar el defecto procedimental absoluto que se configura en

el presente caso. Sobre el tema, el máximo tribunal constitucional ha destacado:

*La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o **porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.*

*Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley. Sentencia T-025-2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

Con todo lo anterior, se hace énfasis que en el presente caso se configura el defecto procedimental absoluto en el momento en que el Despacho emitió el auto de 27 de agosto de 2021 pretermitiendo la notificación del auto admisorio a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dando por sentada su notificación.

3. El artículo 291 del CGP regula lo referente a la notificación personal, y en tal sentido dispone en su numeral segundo lo siguiente:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

4. Dicha disposición normativa, si bien no lo indica de manera expresa, lleva implícita la obligación del demandante de realizar las notificaciones en la dirección indicada como dirección de notificación judicial de acuerdo con el certificado de existencia y representación de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, de lo contrario el legislador no hubiera dispuesto la obligación de aquellas de registrar específicamente, la dirección de notificación judicial e identificarla y distinguirla de las demás direcciones electrónicas corporativas.
5. Como quiera que **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** es demandada directa dentro del proceso que nos ocupa debió ser notificada de conformidad con las normas procesales vigentes y al buzón de correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá que se puede

verificar en su certificado de existencia y representación.

6. Con ocasión de la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el planeta, las sendas restricciones a la movilidad que se han decretado por parte de los gobiernos locales y el gobierno nacional, y las cuarentenas estrictas decretadas por los mismos, se expidió el Decreto 806 de 2020 en aras de garantizar el acceso y correcto ejercicio de la administración de justicia, el cual se ha tornado eminentemente en virtual. Conforme a ello, el Decreto 806 de ninguna derogó lo dispuesto por el CGP en lo referent
7. e a la notificación personal, sino que por el contrario, complementó su alcance en el sentido de adecuar la administración de justicia a los reiterados confinamientos decretados por los gobiernos locales y nacional con ocasión de la pandemia por la cual atravesamos
8. La disposición normativa señalada en precedencia (artículo 291 del CGP) debe entenderse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020 – también vigente para la fecha en que se profirió el auto admisorio –, las normas dispuestas en ambas disposiciones legales no se excluyen, sino que se complementan.
9. Por ello, debe entenderse que la notificación de personas jurídicas de derecho privado debe ser realizada en la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806, teniendo cuenta la fecha en que se adoptó la decisión por parte del Despacho:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destacada fuera de texto)

10. Pues bien, en el caso que no ocupa, el Despacho pretende que se tenga como notificada a mi poderdante sin haber realizado la correspondiente notificación personal como lo señala la normatividad vigente.
11. Corolario de lo anterior es que de ninguna manera se puede admitir que se desconozca la dirección de notificaciones judiciales de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
12. Así las cosas, se concluye que el Juzgado no efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en debida forma, y de conformidad con ello, no se concretó en legal forma la notificación del auto admisorio de la

demanda, deviniendo ello en la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

IV. PETICIÓN

Que se declare la nulidad del proceso por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda del 2 de junio de 2021, como quiera que al correo electrónico dispuesto por mi poderdante para tales efectos no registrada notificación alguna de dicha providencia y en consecuencia que:

Se revoque el auto de fecha 27 de agosto de 2021 por medio del cual se manifestó que se había concretado la notificación y había vencido en silencio el término de traslado de la demanda respecto de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se entienda notificada mi representada por conducta concluyente en la fecha de presentación del presente memorial.

V. TRÁMITE

A la presente solicitud de nulidad le corresponde el trámite previsto en los artículos 133 (numeral 8) y SS del Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA

Señor Juez, usted es competente para resolver esta solicitud en razón a la naturaleza del asunto y por estar usted conociendo del proceso principal.

VII. PRUEBAS

- 1.** Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- 2.** Estado del proceso registrado en la página web de la rama judicial.
- 3.** Correo electrónico recibido en el buzón mundial@segurosmondial.com.co que da cuenta del numeral 10 reseñado en el acápite *HECHOS*.
- 4.** Confirmación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS donde nos confirman que no han recibido correo electrónico alguno en el que se hubiera allegado el auto admisorio de la demanda emitido en el presente proceso judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2, 3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5367572801242467

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 14:11:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL "SEGUROS MUNDIAL"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). constituido bajo la denominación COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 6767 del 30 de octubre de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá utilizar la sigla: MUNDIAL SEGUROS

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 7953 del 04 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado Presidente, quien tendrá seis (6) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva. La totalidad de los funcionarios de la Sociedad estarán subordinados al Presidente. El Presidente puede ser reelegido y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente o sus suplentes tendrán las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva, salvo aquellos cuya designación sea necesaria para atender el giro ordinario de los negocios, los cuales podrá designar y remover libremente y sin sujeción de instrucciones de la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de cuantía. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad así como



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5367572801242467

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 14:11:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

designar y fijar las asignaciones. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. H) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, notas técnicas, de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 53 literal d). i) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera los reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. j) Informar a la Superintendencia Financiera sobre las reformas estatutarias que se realizaren cumpliendo con el lleno de requisitos formales que la norma exige. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias y a las que ordena la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera, o las reuniones que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. k) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. l) Actuar como Presidente de la Asamblea General de Accionistas. m) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. n) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. o) Hacer nombramientos, fijar asignaciones y resolver sobre las renunciaciones y licencias de los empleados y delegar ésta facultad total o parcialmente en otros funcionarios de la empresa. P) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 7953 del 04/mayo/2016 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Diego Rojas Paez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 80064720	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente
Francisco Javier Prieto Sanchez Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 80503931	Cuarto Suplente del Presidente
Luis Eduardo Londoño Arango Fecha de inicio del cargo: 28/07/2016	CC - 98541924	Quinto Suplente del Presidente
Angela Patricia Munar Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52646070	Sexto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, riesgos de Minas y Petróleos, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución 0462 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5367572801242467

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 14:11:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

Resolución S.F.C. No 0453 del 20 de abril de 2016 , autoriza a Compañía Mundial de Seguros S.a. para operar el ramo de seguro de automóviles

Resolución S.F.C. No 0843 del 03 de julio de 2019 , autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de desempleo



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Luz Jaszbleide Larrota Escobar <luzlarrota@segurosmondial.com.co>

ASIGNACION PROCESO-BERENICE SALAZAR SAAVEDRA CONTRACOMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS RAD 2020-00684

1 mensaje

Luz Jaszbleide Larrota Escobar <luzlarrota@segurosmondial.com.co> 1 de febrero de 2021, 11:37
Para: Maria Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>
Cc: ALMONACID ASOCIADOS <almonacidasociados@gmail.com>, Diana Carolina Romero Patiño <dcromero@segurosmondial.com.co>

Apreciada, Dra. Almonacid:

Dentro del asunto de la referencia hemos recibido citación para notificación personal en el proceso iniciado por BERENICE SALAZAR SAAVEDRA CONTRA COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS RAD 2020-00684 que cursa en el Juzgado 21 Municipal de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior quisiéramos contar con sus servicios para representar a la Compañía y agradecemos proceder a notificarse mediante el poder general que le ha sido otorgado mediante escritura pública.

Cordialmente,

Luz Jaszbleide Larrota Escobar
Analista Jurídico Operativo de Reclamos y
Procesos Judiciales



(+571) 2855600
(+57)
Calle 33 No. 6B - 24
Bogotá, Colombia
luzlarrota@segurosmondial.com.co
www.facebook.com/SegurosMundial
twitter.com/SegurosMundial
www.segurosmondial.com.co

----- Forwarded message -----

De: **Diana Carolina Romero Patiño** <dcromero@segurosmondial.com.co>
Date: lun, 1 feb 2021 a las 9:12
Subject: Fwd: Demanda Responsabilidad civil extracontractual
To: Luz Jaszbleide Larrota Escobar <luzlarrota@segurosmondial.com.co>

Muy buen día Jas,

Por favor asignar a la Dra Almonacid

Cordialmente,



Diana Carolina Romero Patiño
Asesor Jurídico Procesos Judiciales

 (+571) 2855600 Ext: Ext.1254
(+57)
 Calle 33 No. 6B - 24
Bogotá, Colombia
 dcromero@segurosmondial.com.co
 www.facebook.com/SegurosMundial
 twitter.com/SegurosMundial
www.segurosmondial.com.co



Antes de imprimir este mail, piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El planeta te lo agradecerá!

----- Forwarded message -----

De: **mundial MS** <mundial@segurosmondial.com.co>
Date: vie, 29 ene 2021 a las 16:07
Subject: Fwd: Demanda Responsabilidad civil extracontractual
To: Jorge Enrique Ocampo Soto <jocampo@segurosmondial.com.co>, Ariel Cardenas Fuentes <acardenas@segurosmondial.com.co>, Erwin Nicolas Vasquez Sandoval <evasquez@segurosmondial.com.co>, Diana Carolina Romero Patiño <dcromero@segurosmondial.com.co>, Angela Maria Baez Manrique <anbaez@segurosmondial.com.co>

Cordial saludo

Les remito información anexa, para su validación y gestión.

Por favor abstenerse de dar confirmación de recibido de este correo.

Atentamente,

mundial MS



 (+571) 2855600 Ext:
(+57)
 Calle 33 No. 6B - 24
Bogotá, Colombia
 mundial@segurosmondial.com.co
 www.facebook.com/SegurosMundial
 twitter.com/SegurosMundial
www.segurosmondial.com.co



Antes de imprimir este mail, piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El planeta te lo agradecerá!



----- Forwarded message -----

De: **angela lizeth piñacue moreno** <anlizeth95@outlook.es>

Date: vie, 29 ene 2021 a las 15:56

Subject: Demanda Responsabilidad civil extracontractual

To: asistente.gerencia@sumasas.com.co <asistente.gerencia@sumasas.com.co>, mundial@segurosmondial.com.co <mundial@segurosmondial.com.co>

Cordial saludo,

Señores,

ORGANIZACIÓN SUMA SAS EN REORGANIZACIÓN

SEGUROS MUNDIAL SA

La presente tiene como finalidad dar cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, igualmente del escrito de la subsanación.

anexo demanda, anexos de la demanda, certificados y subsanación de la demanda.

Cordialmente,

ANGELA LIZETH PIÑACUE MORENO

Abogada.

email. anlizeth95@outlook.es

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - La información en este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial y deberá leerse únicamente por el destinatario del mismo. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente por correo electrónico al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo. No deberá imprimir, copiar el mensaje o divulgar su contenido a ninguna persona. Aunque este e-mail y cualquier adjunto se encuentren libres de cualquier virus u otro defecto que pudiera afectar el sistema informático en el cual se reciba y se abra, es la responsabilidad del destinatario asegurarse de que se encuentre libre de virus y Mundial de Seguros no acepta ninguna responsabilidad por pérdida o daño alguno derivado de su uso.

CONFIDENTIALITY NOTICE - The information in this email (and any attachments hereto) is confidential and is intended to be read only by the person (s) to whom it is addressed. If you have received this E-MAIL in error, do not print it, copy or disseminate it or its contents. In such event, please notify the sender by return E-MAIL and delete the E-MAIL file immediately thereafter. Although this email and any attachments are believed to be free of any virus or other defect that might affect any computer system into which it is received and opened, it is the responsibility of the recipient to ensure that it is virus free and no responsibility is accepted by Mundial de Seguros, for any loss or damage arising in any way from its use.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - La información en este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial y deberá leerse únicamente por el destinatario del mismo. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente por correo electrónico al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo. No deberá imprimir, copiar el mensaje o divulgar su contenido a ninguna persona. Aunque este e-mail y cualquier adjunto se encuentren libres de cualquier virus u otro defecto que pudiera afectar el sistema informático en el cual se reciba y se abra, es la responsabilidad del destinatario asegurarse de que se encuentre libre de virus y Mundial de Seguros no acepta ninguna responsabilidad por pérdida o daño alguno derivado de su uso.

CONFIDENTIALITY NOTICE - The information in this email (and any attachments hereto) is confidential and is intended to be read only by the person (s) to whom it is addressed. If you have received this E-MAIL in error, do not print it, copy or disseminate it or its contents. In such event, please notify the sender by return E-MAIL and delete the E-MAIL file immediately thereafter. Although this email and any attachments are believed to be free of any virus or other defect that might affect any computer system into which it is received and opened, it is the responsibility of the recipient to ensure that it is virus free and no responsibility is accepted by Mundial de Seguros, for any loss or damage arising in any way from its use.

7 adjuntos

-  **DEMANDA_VERBAL_RESPONSABILIDAD_CIVIL_EXTRACONTRACTUAL (2).pdf**
561K
-  **CERTIFICADO SFC SEGUROS MUNDIAL SA.pdf**
32K
-  **ANEXOS DEMANDA RAD.20200068400.pdf**
14384K
-  **certificado poliza de seguro Bus WNS065.pdf**
73K
-  **SUBSANACION DEMANDA RAD.20200068400.pdf**
127K
-  **CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO ORGANIZACION SUMA SAS.pdf**
160K
-  **CERTIFICADO DE PÓLIZA SEGUROS MUNDIAL.pdf**
52K

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Pulsa para más información.

Buenos días Dra.

Espero se encuentre bien.

Le escribo porque necesito un favor, y es si es posible que me pueda confirmar si en el proceso de Berenice Salazar Saavedra con rad. [2020-684](#) que cursa en el juzgado 21 civil municipal de bogota, ha recibido la compañía dentro de sus registros notificación del auto admisorio de la demanda?, muchas gracias 😊

10:10 a. m. ✓✓

buenos días 10:37 a. m.

no se ha recibido nada adicional

10:37 a. m.

sobre ese proceso 10:38 a. m.

Muchas gracias Dra

10:40 a. m. ✓✓